DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000033-00**
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, notificada por estado No. 08 de fecha 04 de marzo de los corrientes; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, sin embargo no se subsanaron los siguientes yerros:

1. El despacho le solicita a la apoderada establecer claramente, a través de una suma aritmética, los montos pretendidos a fecha de presentación de la demanda, a fin de estimar la cuantía, requisito formal de toda demanda según el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., lo que debe hacerse en los términos del artículo 26, numeral 1 ibidem; solicitud que no cumple la parte actora en el escrito de subsanación.

Para el despacho no es de recibo el argumento de estimar las justas exigencias dadas conforme a legislación predeterminada, a efectos de omitir la mínima diligencia que deben tener los profesionales del derecho en la elaboración de la demanda.

Si bien el tema de la liquidación no es una etapa a agotar en esta instancia, el pensamiento no puede ser reduccionista a ello, una etapa procesal; lo cierto es que la finalidad de la exigencia es la comprobación de cumplimiento a un supuesto objetivo, a saber, la debida estimación de la cuantía, conforme las reglas del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., entiéndase el computo de los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.

2. Se advierte que el poder está indebidamente conferido por falta de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Dto. 806 de 2020 y, la parte actora no aporta memorial corregido, junto con el escrito de subsanación; apenas se limitó a realizar observaciones sobre una exigencia que no hizo el auto inadmisorio.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE **EL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e165a90aecdb44e83caf96fb42e7ed97e2ece539cd42f7fad4d48d6717e372**

Documento generado en 31/05/2022 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000037-00**
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: MAURICIO RODRIGUEZ RIOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, notificada por estado No. 014 de fecha 22 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE **EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b04717bd8ac3d65ba3d46e7d41e3a9cd25dec8847190eceff10516feb83cc**
Documento generado en 31/05/2022 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000039-00**
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: JOSE ANTONIO PARRADO GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha tres (3) de marzo de 2022, notificada por estado No. 08 de fecha 04 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE **EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5298ef285e9650bd9051502382e5f45153fc9468e206efaedacd7cf75ced6**
Documento generado en 31/05/2022 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000046-00**
Demandante: IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA.
Demandado: GLOBALEX COLOMBIA S.A.
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor, que éste constituya plena prueba de ello y, de conformidad con lo establecido por el Dto. 806 de 2020, que se haga saber al despacho dónde reposa el original del título valor, en tratándose de procesos ejecutivos. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente ocho (8) títulos ejecutivos a saber:

1. Factura de Venta No. 6755 de fecha 16 de enero de 2016, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2016, por valor de Setentaiséis Mil Pesos ($76.000) M/Cte., debidamente aceptada, para ser pagada a través de consignación bancaria; capital insoluto del cual derivan los respectivos intereses moratorios.

2. Factura de Venta No. 8400 de fecha 15 de junio de 2016, con fecha de vencimiento 15 de julio de 2016, por valor de Dos Millones Trescientos Noventaitrés Mil Quinientos Cincuenta Pesos ($2.393.550) M/Cte., debidamente aceptada, para ser pagada a través de consignación bancaria, capital insoluto del cual derivan los respectivos intereses moratorios.

3. Factura de Venta No. 8570 de fecha 14 de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2016, por valor de Un Millón Ochocientos Quince Mil Seiscientos Pesos ($1.815.600) M/Cte., debidamente aceptada, para ser pagada a través de consignación bancaria, capital insoluto del cual derivan los respectivos intereses moratorios.

4. Factura de Venta No. 8615 de fecha 15 de octubre de 2016, con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2016, por valor de Cuatro Millones Ciento Cincuentaiún Mil Doscientos Veinte Pesos ($4.151.220) M/Cte., debidamente aceptada, para ser pagada a través de consignación bancaria, capital insoluto del cual derivan los respectivos intereses moratorios.

5. Factura de Venta No. 8705 de fecha 16 de noviembre de 2016, con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2016, por valor de Dos Millones Ciento Noventaidós Mil Ochocientos Veinte Pesos ($2.192.820) M/Cte., debidamente aceptada, para ser pagada a través de consignación bancaria, capital insoluto del cual derivan los respectivos intereses moratorios.

6. Factura de Venta No. 8766 de fecha 17 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento 16 de enero de 2017, por valor de Siete Millones Novecientos Treintaidós Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos ($65.400) M/Cte., debidamente aceptada, para ser pagada a través de consignación bancaria, capital insoluto por el cual no se solicitan intereses moratorios en el escrito de subsanación

Especial mencion requieren las facturas Factura de Venta No. 8445 de fecha 18 de julio de 2016, con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2016, por valor de Siete Millones Novecientos Treintaidós Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos ($7.932.480) M/Cte., y, 8513 de fecha 20 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2016, por valor de Siete Millones Quinientos Cuarentaiséis Mil Ciento Cuarenta Pesos ($7.546.140) M/Cte. Tales titulos son cobrados, en las pretensiones de la demanda por suma inferior a la totalidad del capital literalemnte incorporado, lo anterior solo comporta la existencia de abonos que no se encuentran reflejados en el cuerpo del titulo y en tal medida el incumplimiento del requisito referido en el numeral 3 del artículo 774 del C.CO.

Ocurre que si no se satisfacen todos los presupuestos de la mentada norma, no hay lugar a otorgar validez a los documentos base de recaudo, como título valor, al estipular dicho artículo, lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.*
>
> *(…)*
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

> ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo****. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*"

Como se ve, el estado del pago del precio es algo que no reflejan los documentos sub judice, si en cuenta se tiene que en la demanda no es cobrado la totalidad de su importe; en la ilación de ideas si bien aquella circunstancia no afecta la validez del negocio causal, si la posibilidad de cobro mediante el tramite ejecutivo, fundado en titulo valor. Por la razón esbozada, se negará mandamiento de pago, sobre las sumas que se fundan en tales documentos aportados.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá a impartir el trámite que corresponde.

Por lo anterior, el despacho del Juez Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA, en contra de GLOBALEX COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Setentaiséis Mil Pesos ($76.000) M/cte, correspondiente al capital pendiente de pago, representado en la factura de venta No. **6755.**
2. Por la suma de Ciento Treintaitrés Mil Doscientos Sesentaicuatro Pesos ($133.264), correspondiente a los intereses moratorios, causados desde el día 16 de marzo de 2016 hasta marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada.
3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada.
4. Por la suma de Dos Millones Trescientos Noventaitrés Mil Quinientos Cincuenta Pesos ($2.393.550) M/Cte, correspondiente al capital pendiente de pago, representado en la factura de venta No. **8400.**
5. Por la suma de Tres Millones Ochocientos Noventaiséis Mil Diecisiete Pesos ($3.896.017), correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 17 de julio de 2016 y marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada.
6. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada.

7. Por la suma de Un Millón Ochocientos Quince Mil Seiscientos Pesos ($1.815.600), correspondiente al capital pendiente de pago, representado en la factura de venta No. **8570.**
8. Por la suma de Dos Millones Ochocientos Diez Mil Ochocientos Catorce Pesos ($2.810.814), causados entre octubre de 2016 y marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada.
9. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada.
10. Por la suma de Cuatro Millones Ciento Cincuentaiún Mil Doscientos Veinte Pesos ($4.151.220) correspondiente al capital pendiente de pago, representado en la factura de venta No. **8615.**
11. Por la suma de Seis Millones Trescientos Cuarentaitrés Mil Dieciséis Pesos ($6.343.016), correspondiente a los intereses de mora causados entre noviembre de 2016 y marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada.
12. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada.
13. Por la suma de Dos Millones Ciento Noventaidós Mil Ochocientos Veinte Pesos ($2.192.820) M/Cte, correspondiente al capital pendiente de pago, representado en la factura de venta No. **8705.**
14. Por la suma de Tres Millones Doscientos Sesentaiocho Mil Doscientos Veintisiete Pesos ($3.268.220), correspondiente a los intereses moratorios causados entre diciembre de 2016 y marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada.
15. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada.
16. Por la suma de Sesentaicinco Mil Cuatrocientos Pesos ($65.400), correspondiente al capital pendiente de pago, representado en la factura de venta No. **8766.**
17. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada.
18. Sobre las costas procesales, agencias en derecho y honorarios, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por las cantidades contenidas en las facturas de venta No. 8445 del 18 de julio de 2016 y No. 8513 del 20 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GLOBALEX COLOMBIA S.A. en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada , esto es al correo cpagarglobalex@gmail.com ,y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9f2f87b3c57a163d5815b666c17f38ca1b21ef2544e966fe49a5e2c53067a**
Documento generado en 31/05/2022 09:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00048-00**
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: DAIRO LUIS SALCEDO MATOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de solicitud de corrección de providencia emitida con fecha cinco (5) de mayo de los corrientes, notificada por el estado No. 016 del mismo mes y año.

Visto el mandamiento de pago, se accede a la corrección solicitada, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, y se modifica el MANDAMIENTO DE PAGO numeral 8 del artículo PRIMERO, que quedará así:

> **8.** Por la suma correspondiente a la CUOTA 20 del crédito, por valor de $1.091.670, pagadera el 08/08/2021.

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c33d7be11b6c454b2b2ec6cb21d1dbd9df335927c0963e7a10ad19765cda767**
Documento generado en 31/05/2022 09:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000059-00**
Demandante: JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
Demandado: NIDIA SAID ROCHA RUBIO Y MILDRED JIMENEZ BARRAGAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor, que éste constituya plena prueba de ello y, de conformidad con lo establecido por el Dto. 806 de 2020, que se haga saber al despacho dónde reposa el original del título valor, en tratándose de procesos ejecutivos. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Letra de Cambio sin número, suscrita a favor de JAVIER TARACHE GONZÁLEZ, por valor CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($5.200.000) M/CTE de la cual se aclara la existencia de un pago parcial por el cual se solicita el capital insoluto de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) M/CTE; obligación pagadera el día veinticinco (25) de febrero de 2019 en Yopal, la cual se encuentra vencida y donde devienen los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá a impartir el trámite que corresponde.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZÁLEZ, en contra de NIDIA SAID ROCHA RUBIO y MILDRED JIMENEZ BARRAGAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($4.000.000) MCTE, correspondiente al saldo del capital pendiente de pago, representado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, causados desde el día 25 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NIDIA SAID ROCHA RUBIO, identificada con C.C. 47.435.503 y MILDRED JIMENEZ BARRAGAN, identificada con C.C. 33.480.376, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada , esto es al correo bflorez415@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f5a034be69ca51e565bf98e3bfc5ba8c2a13396af5f7aa91a68ee481d86818**

Documento generado en 31/05/2022 09:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000060-00**
Demandante: JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
Demandado: ROSA ESMERALDA ZUBIETA HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor, que éste constituya plena prueba de ello y, de conformidad con lo establecido por el Dto. 806 de 2020, que se haga saber al despacho dónde reposa el original del título valor, en tratándose de procesos ejecutivos. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Letra de Cambio sin número, suscrita a favor de JAVIER TARACHE GONZÁLEZ, por valor DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.800.000) M/CTE; obligación pagadera el día veintiuno (21) de marzo de 2019 en Yopal, la cual se encuentra vencida y donde devienen los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá a impartir el trámite que corresponde.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZÁLEZ, en contra de ROSA ESMERALDA ZUBIETA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.800.000) MCTE, correspondiente al capital pendiente de pago, representado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios, causados desde el día 22 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
3. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ROSA ESMERALDA ZUBIETA HERNANDEZ, identificada con C.C. 1.116.544.712, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Se niega la solicitud de emplazamiento solicitada en el acápite de pretensiones, sin antes haber agotado la notificación conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., toda vez que, como se desprende del escrito de medidas previas, la ejecutada puede ser notificada en su lugar de trabajo.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada , esto es al correo y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc9578cd492c70ac54095eeab39388208628b591650a617a8ffcd66b2452a5**

Documento generado en 31/05/2022 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000067-00**
Demandante: ELIAS LOZANO LOSADA Y OTRO
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha doce (12) de mayo de 2022, notificada por estado No. 017 de fecha 13 de mayo de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE **EL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9e33bbe2368edb069f5257d431155f32c4f7c8476e1108200b5bff32e9a50a**
Documento generado en 31/05/2022 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000077-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DELIO GUTIERREZ LIZARAZO
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Decisión: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Pasa al despacho la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real – Título Hipotecario, promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JOSE DELIO GUTIERREZ LIZARAZO; de la cual se allega memorial por parte del apoderado del extremo actor, solicitando el retiro de la demanda antes de que esta llegare a admitirse por yerros advertidos a través de providencia de fecha 3 de febrero de 2022, notificada por estado No. 008 del 4 de marzo de los corrientes; lo que el Despacho considera procedente conforme al artículo 92 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real – Título Hipotecario, promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JOSE DELIO GUTIERREZ LIZARAZO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84242fa937d388bcaa4f7e59dbfd66533f29abebd1bb773b5993537f95cdd321**
Documento generado en 31/05/2022 09:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000147-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELKIN FERNEY AVILA BOTIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, notificada por estado No. 14 de fecha 22 de abril de los corrientes; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, sin embargo no se subsanaron los siguientes yerros:

Se solicitó al apoderado información sobre proceso antecedente derivado de la misma causa y levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada por el despacho del Juez Primero Civil municipal en el proceso No. 2018-1561, registrada en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI 470-112727, que es la garantía real.

Se presentó copia de auto que decretó la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora, empero no satisfizo presupuesto impuesto por el numeral 2 de dicha providencia, esto es, la constancia de desglose se encuentra del todo ausente en el titulo base de recaudo; misma necesaria para esclarecer hasta donde se dio el pago de la mora, entiéndase, como presupuesto inescindible de un titulo que ya se uso en ejecución anterior.

Por otra parte, no basta la mera solicitud de levantamiento de medida cautelar, que se argumenta se encuentra apenas en trámite, al momento de estudiar el escrito de subsanación aportado. Es bien sabido que, en el contexto de la debida diligencia profesional, los profesionales del derecho deben planificar las demandas, en procura de radicarlas en debida forma y no trasladar cargas que pueden suplir por si a los estrados judiciales.

El levantamiento de la medida cautelar antecedente, es indispensable para el avance del proceso, y, aceptar la iniciación de la actuación sin el cumplimiento de tal carga, conduce a conscientemente gestar un proceso que ha de quedar trabado ante la imposibilidad de seguir adelante con la ejecución, pues, no puede olvidarse que, la efectividad de la garantía

real exige la inscripción de la medida de embargo, para cumplir tal cometido, conforme lo preceptúa el artículo 468 numeral 3 del C.G.P; cautela del todo impracticable a voces de las reglas de la Ley 1579 de 2012, ante la existencia de embargo antecedente.

Por lo anterior, no tendrá por subsanado el yerro advertido, bajo el escenario de que el abogado debe planificar en debida forma el impulso de las demandas, esto es, de forma previa a acudir a la jurisdicción, por lo tanto, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE **EL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91de58f403e4295d75fe7172cdc3c80a9106d825804c43b6a13cd27888eadd53**

Documento generado en 31/05/2022 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000148-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LINA CAMILA COLINA VILLAMIZAR Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de subsanación del proceso de la referencia en forma digital, para decidir acerca de su admisión o rechazo.

Así las cosas, la parte actora a través de apoderada judicial, pone en conocimiento del despacho, como título ejecutivo, el Pagaré No. 8001569 por la suma de Tres Millones Novecientos Cincuenta y Siete Mil Ochentaicinco Pesos ($3.957.085) M/Cte., suscrito el día 01 de noviembre de 2017 en Yopal, en respaldo de una obligación crediticia de tracto sucesivo que venció el día 28 de julio de 2020, aclarando la activa, mediante memorial de subsanación, que la parte deudora no realizó pagos parciales, razón por la cual se encuentra insoluto el capital inicial, de donde derivan los respectivos corrientes y moratorios.
En consecuencia, se tendrán por subsanados los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de LINA CAMILA COLINA VILLAMIZAR Y HECTOR MANUEL FARFAN ZAMBRANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCOPESOS ($3.957.085) M/Cte., correspondiente al capital pendiente de pago, representado en el título base de ejecución.
2. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la deuda a capital indicada en el numeral anterior, conforme a lo pactado por las partes (10% N.A)

o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte(2020).

3. Por los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte(2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal adecuada.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LINA CAMILA COLINA VILLAMIZAR identificada con C.C. 1.118.776.102 y HECTOR MANUEL FARFAN ZAMBRANO, identificada con C.C. 1.118.774.302, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada , esto es al correo camicvillamizar06@gmail.com y manucrazy1012@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a20c01f54f73c052d2708821a6c21a5881eeb4fe8656a0d6f52338e27f2b640**
Documento generado en 31/05/2022 09:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000149-00**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DIEGO ARMANDO PEREZ SIACHOQUE
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, notificada por estado No. 08 de fecha 014 de 22 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c32f4891488832738fe21886aec89409efc73c7c182de7d7d38e392e13bd763**
Documento generado en 31/05/2022 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000150-00**
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS JULIO ARCINIEGAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, notificada por estado No. 014 de fecha 22 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, poniendo de presente un (1) título ejecutivo pagaré, por el cual se solicita el capital acelerado, tanto como los respectivos intereses de plazo y moratorios. En providencia de fecha 21 de abril de 2022 se advirtieron yerros que, a criterio del despacho no fueron enmendados:

1. En el escrito demandatorio se afirma que el deudor se constituyó en mora el día 28 de 2020 y a la vez, se pretende el cobro de intereses de plazo entre el 27 de febrero de 2018 y el 27 de enero de 2020, incongruencia en la cual persiste la parte actora en su escrito de subsanación.

Debe considerar que los argumentos que esgrime en el escrito de subsanación, son del todo alejados a la aclaración que se le pidió elaborar, esto es, se argumenta respecto a porque resulta procedente el cobro de intereses de plazo y moratorios en la forma pedida, cuando, lo requerido fue que esclareciera como es posible que afirme en el hecho 3 que el ejecutado entro en mora el 28 de enero de 2020 (lo que conlleva como premisa tacita que hasta esa fecha se pagó la obligación) y aun así se cobren intereses causados antes de tal calendado (que podrían entenderse satisfechos, conforme la redacción de tal hecho 3).

Por lo expuesto, el togado no satisfizo el requerimiento que auténticamente se efectuó; incumpliendo el deber formal de presentar hechos y pretensiones con la claridad suficiente que permita librar orden de apremio.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aaa31de93b62764cc8c97f6c7479852680768dcf4ccc596745944460018e58**

Documento generado en 31/05/2022 09:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000152-00**
Demandante: YINNA YISSELA CAYAGUA ORTIZ
Demandado: IVÁN DARÍO GONZÁLEZ PINTO
Clase de Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Observa el despacho que, dentro de la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de menor cuantía, presentada por YINNA YISSELA CAYAGUA ORTIZ por conducto de apoderado judicial, en contra de IVÁN DARÍO GONZÁLEZ PINTO, se allegó en término previsto, escrito por medio del cual se enmiendan en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio, de fecha 21 de abril de 2022, notificado por estado No. 014 del 22 de abril de los corrientes.

Así las cosas, al evidenciar que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá a impartir el trámite que corresponde.

Por lo anterior, el despacho del Juez Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de menor cuantía, presentada por YINNA YISSELA CAYAGUA ORTIZ por conducto de apoderado judicial, en contra de IVÁN DARÍO GONZÁLEZ PINTO.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento VERBAL, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.
CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes; de llegar a requerirse la gestión de ubicación de la parte pasiva de la litis.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

SEPTIMO: Notifíquese al demandado en la forma que lo establecen los artículos 290 y s.s. del CG.P. u 8 del Decreto 806 de 2020, mientras aquel se encuentre vigente. Se autoriza a secretaría para que adelante el trámite notificatorio, a través del correo electrónico que, se informa, corresponde al señor IVÁN DARÍO GONZÁLEZ PINTO; sin perjuicio de entender que la carga principal de tal gestión la tiene el accionante.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ALEX FERNANDO MENDIVELSO JIMÉNEZ, de las condiciones civiles y profesionales, así como para los efectos que se ven en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61f826ad0850a3246b04cf731b719a9594974e056794345f30195f05c157448**

Documento generado en 31/05/2022 09:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000161-00**
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandado: YENFA ANDRADE PEREA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor, que éste constituya plena prueba de ello y, de conformidad con lo establecido por el Dto. 806 de 2020, que se haga saber al despacho dónde reposa el original del título valor, en tratándose de procesos ejecutivos. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré No. 83-00280, suscrito a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) M/CTE; en respaldo de una obligación de tracto sucesivo pactada a 60 cuotas, la cual entró en mora el día primero (1) de diciembre de 2021, fecha a partir de la cual se aceleró el capital restante, que asciende a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTAIÚN PESOS ($8.424.781) y de la cual devienen los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá a impartir el trámite que corresponde.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP, en contra de YENFA ANDRADE PEREA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Doscientos Sesenta Y Tres Mil Veintitrés Pesos M/Cte. ($263.023), correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de noviembre de 2021, como deviene del pagaré No. 83-00280.
2. Por la suma de Ciento Sesenta Y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa Y Seis Pesos M/Cte. ($168.496), correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 2% mensual.
3. Por la suma de Dieciocho Mil Quinientos Sesenta Y Un Pesos M/Cte. ($18.561), correspondientes a los intereses de mora, causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 08 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 1.5%.
4. Por la suma de Doscientos Sesenta Y Ocho Mil Doscientos Ochenta Y Cuatro Pesos M/Cte. ($268.284), correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de diciembre de 2021, como deviene del pagaré No. 83-00280.
5. Por la suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos M/Cte. ($163.235), correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 de diciembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa del 2% mensual.
6. Por la suma de Trece Mil Veintinueve Pesos M/Cte. ($13.029), correspondientes a los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2022 hasta el 08 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 1.5%.
7. Por la suma de Doscientos Setenta Y Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($273.650), correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de enero de 2022, como deviene del pagaré No. 83-00280.
8. Por la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta Y Nueve Pesos M/Cte. ($157.869), correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada, dentro del periodo del 01 de enero de 2022 al 30 de enero de 2022, liquidados a la tasa del 2% mensual.

9. Por la suma de Siete Mil Trescientos Tres Pesos M/Cte. ($7.303), correspondientes a los intereses de mora, causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 08 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 1.5%.
10. Por la suma de Doscientos Setenta Y Nueve Mil Ciento Veintitrés Pesos M/Cte. ($279.123), correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 28 de febrero de 2022, como deviene del pagaré No. 83-00280.
11. Por la suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Trescientos Noventa Y Seis Pesos M/Cte. ($152.396), correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada dentro del periodo del 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022, liquidados a una tasa del 2%.
12. Por la suma de Mil Quinientos Cuatro Pesos M/Cte. ($1.504), correspondientes a los intereses de mora, causados desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 08 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 1.5%.
13. Por la suma de Siete Millones Trescientos Cuarenta Mil Setecientos Un Pesos M/Cte ($7.340.701), correspondiente al capital acelerado, como deviene del pagaré No. 83-00280.
14. Por los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por las costas, gastos y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada YENFA ANDRADE PEREA, identificada con C.C. 35.586.595, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada , esto es al correo yenfa1970@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LUISA FERNANDA PLAZAS NAVARRO, como apoderada del extremo accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85cebcbf6448c3bde59b048633182c8ff07b08018b3becf3ce14d7696bff0b2**

Documento generado en 31/05/2022 09:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000162-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JEISSON ARLEY PÉREZ ROMERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, notificada por estado No. 014 de fecha 22 de abril de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada, poniendo de presente dos (2) títulos ejecutivos pagaré, por los cuales se solicita el capital adeudado, tanto como los respectivos intereses de plazo y moratorios. Del estudio de las pretensiones, se advirtieron yerros que, a criterio del despacho, no fueron enmendados:

1. En el escrito demandatorio se solicita el cobro de capital por cada de uno de los pagarés presentados, así como los intereses corrientes y moratorios; por lo cual se solicitó a la parte actora aportar una suma aritmética y determinar, monto por monto, lo solicitado tanto en calidad de capital insoluto, como de intereses, a fin de determinar la cuantía.

El escrito de subsanación no cumplió con lo pedido. Se aportó una suma aritmética, la cual no refleja los intereses pedidos, esto es, no establece aquellos cuanto computaban al momento de radicación de la demanda, insistiendo en que se trata de un asunto de mínima cuantía; por lo cual no se integra satisfactoriamente la subsanación de lo actuado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab7b5632e74cee00f83812d7adf535d8e26434d63f53ab916d114a9c7438a31**

Documento generado en 31/05/2022 09:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000163-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: GENIS MARIA SOTO ACHAGUA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), treintaiuno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor, que éste constituya plena prueba de ello y, de conformidad con lo establecido por el Dto. 806 de 2020, que se haga saber al despacho dónde reposa el original del título valor, en tratándose de procesos ejecutivos. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente un (1) título ejecutivo a saber:

1. Pagaré No. 41182020, suscrito a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) M/CTE; en respaldo de una obligación de tracto sucesivo pactada a 36 cuotas, la cual entró en mora el día 29 de abril de 2019, fecha a partir de la cual se aceleró el capital restante, que asciende a la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTAIÚN PESOS ($9.074.961) y de la cual devienen los respectivos intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte entonces, que la parte actora subsanó los yerros advertidos en providencia anterior y, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), se procederá a impartir el trámite que corresponde.

Por lo anterior, el despacho del Juez Tercero Civil Municipal de Yopal,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de GENIS MARIA SOTO ACHAGUA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Nueve Millones Setenta y Cuatro Mil Novecientos Sesentaiún Pesos ($9.074.961) M/Cte., correspondiente al capital insoluto, representado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de Ciento Cuarenta Y Seis Mil Ochocientos Cincuenta Y Nueve pesos M/Cte. ($146.859), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 27 de abril de 2019, liquidados conforme a la tasa pactada en el título valor.
3. Por la suma de Siete Millones Seiscientos Noventaiséis Mil Cuatrocientos Cuarentaisiete Pesos M/Cte. ($7.696.44 7), correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 28 de abril de 2019 hasta el 15 de marzo de 2022, liquidados al doble de interés remuneratorio pactado.
4. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por las costas, gastos y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GENIS MARIA SOTO ACHAGUA, identificada con C.C. 23.741.945, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 31/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c36218e38dbd2174fcdabcfdd10d50ef198724ff96e9ac8edf8a90e470faf**
Documento generado en 31/05/2022 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120200048O
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALEXIS LOAIZA YATE
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Advierte el Despacho que el proceso de la referencia se dictaron dos providencias con fecha19 de mayo de 2022, publicadas en el estado 19 de fecha 20 de mayo, siendo las dos contradictorias entre sí.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibidem -, se entrará a corregir el yerro involuntario presentado, dejando sin efecto aquel en el que se requiere al demandate con el fin de que realice el diligenciamiento de la notificación del demandado so pena desistimiento tácito, toda vez que dicha carga ya se había agotado.

Por los anteriores razonamientos, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia que requiere al demandante con el fin de que realice el diligenciamiento de la notificación del demandado so pena desistimiento tácito de fecha 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar incólume el auto de fecha 19 de mayo de 2022, a través del cual se requiere a "ASMET SALUD EPS S.A.S." para que en el término de dos (02) días se sirva informar a este despacho la dirección física y electrónica del demandado ALEXIS LOAIZA YATE C.C. 1.007.724.23

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98eeb977b58f5551b2893ea834570f588718a8c697f5e0a5b91623d1e4c0afc**
Documento generado en 31/05/2022 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00399-00	No. Interno:	
Demandante:	EMPRESA COMUNAL FONDO DE CREDITO MICROEMPRESARIAL		
Demandado:	LUIS ALBERTO MENDOZA HUERTAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO-SINGULAR		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 26 de Mayo de 2022.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por el EMPRESA COMUNAL FONDO DE CREDITO MICROEMPRESARIAL**,** través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f085fd26b06d19e8db6e915d0b9497a0dce988de8c4758da5f9241932e4c1**
Documento generado en 31/05/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00400-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	AGROGANADEROS DEL CHITAMENA LTDA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RECHAZA POR CARECER DE JURISDICCION

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-, a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de AGROGANADERO DEL CHITAMENA LTDA, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de ganado en participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

> "*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*."

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla especifica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de

1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

Si se pretende contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión "financiero", debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

> "*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.* ***La jurisdicción*** *y la competencia por los factores subjetivo y funcional son* ***improrrogable****s. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*"

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que: 1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad 2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero, 3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva, conservando validez lo actuado.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5d923119acf99b452caa900a15fe27bd462604d6221e5f38f5db79838727f6**
Documento generado en 31/05/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00401-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	BELARMINA PARRA DE GARCIA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RECHAZA POR CARECER DE JURISDICCION

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-,a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libro mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de BELARMINA PARRA DE GARCIA, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla especifica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho

financiero.

Si se pretende argumentar contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión "financiero", debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

> "*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.* ***La jurisdicción*** *y la competencia por los factores subjetivo y funcional son* ***improrrogable****s. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*"

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que: 1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad 2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero, 3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO),

decantando que lo actuado conservará su validez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc51afe87cf79a7c5245d5a6ef628599fcb75637ddf76775b9f735a8d0fab96a**

Documento generado en 31/05/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00402-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	FLOREDYS GRICELIDA RODRIGUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	DECLARA FALTA DE JURISDICCION

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-,a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libro mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de FLOREDYS GRICELDA RODRIGUEZ, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

> "*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*."

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla especifica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de

1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

Si se pretende argumentar contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión "financiero", debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

> "*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.* ***La jurisdicción*** *y la competencia por los factores subjetivo y funcional son* ***improrrogable****s. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*"

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que: 1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad 2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero, 3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e82ab6fa75cc89d299a9b37c1f6b9bed695e17c05b5721ff4f488feb98c8b73**
Documento generado en 31/05/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00403-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	HEIDER JAVIER RODRIGUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RECHAZA POR CARECER DE JURISDICCION

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-,a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libro mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de HEIDER JAVIER RODRÍGUEZ, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

> "*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*."

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla especifica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de

1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

Si se pretende argumentar contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión "financiero", debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

> "*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.* ***La jurisdicción*** *y la competencia por los factores subjetivo y funcional son* ***improrrogable****s. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*"

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que: 1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad 2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero, 3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriada esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b256a0dda34be4507cd4393e9228281b23cec985db6ce016b8e1778d2378d4**
Documento generado en 31/05/2022 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00404-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	LUIS FABIO PELAEZ RIOS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RECHAZA POR CARECER DE JURISDICCION

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-,a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libro mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de LUIS FABIO PELAEZ RIOS, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla especifica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

Si se pretende argumentar contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión "financiero", debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

> "*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.* ***La jurisdicción*** *y la competencia por los factores subjetivo y funcional son* ***improrrogable****s. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*"

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que: 1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad 2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero, 3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c161da04cdb6bee2594e1a3e64b49e687e4c262cbbdea821219c94847db4ba6**
Documento generado en 31/05/2022 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00407-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	RAMIRO MORALES RAMIREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RECHAZA POR CARECER DE JURISDICCION

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-,a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libro mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de RAMIRO MORALES RAMIREZ, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla especifica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho

financiero.

Si se pretende argumentar contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión "financiero", debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

> "*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.* ***La jurisdicción*** *y la competencia por los factores subjetivo y funcional son* ***improrrogable****s. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*"

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que: 1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad 2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero, 3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9696a3ed7c918c25ed20c1b5bca86db0ff1023cebc3d939714cf7428fa66a7bf**

Documento generado en 31/05/2022 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00408-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RECHAZA POR CARECER DE JURISDICCION

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-,a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libro mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de WILMER JAVIER MUJICA COLMENARES, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla especifica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho

financiero.

Si se pretende argumentar contraargumentar que conforme el objeto social de la entidad se encuentra colocar recursos y que su nombre incluye la expresión "financiero", debe decirse que aquel no es criterio suficiente, pues, la mera colocación de recursos al público no le otorga per-se la condición de entidad financiera, pero si puede dar lugar a investigaciones a cargo de la superintendencia respectiva, cuestión ajena al sub judice. Debe estimarse como determinante la consideración de que la existencia misma de una entidad financiera solo puede darse con previa autorización del estado a voces del artículo 335 de la Constitución Nacional desarrollado por el precitado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entre otros.

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal, en el que es parte una entidad pública y su acta de liquidación y no un acto derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa y que tampoco ostenta la condición de entidad de derecho financiero la entidad pública ejecutante, al estimar que para que pueda predicarse la existencia de tales entes, se requiere autorización de la Superfinanciera, misma del todo ausente en la persona del promotor.

Expuesto lo anterior, es preciso considerar que la falta de jurisdicción es improrrogable, a voces de la regla jurídica habida en el artículo 16 del C.G.P; norma que establece, además, como proceder, al señalar:

> "*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.* ***La jurisdicción*** *y la competencia por los factores subjetivo y funcional son* ***improrrogable****s. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*"

Conforme se observa, la falta de jurisdicción genera que: 1. El suscrito no pueda seguir conociendo del asunto, so pena de generar una nulidad 2. Lo actuado hasta la fecha conserva su validez, empero, 3. Existe el deber de remitir a la autoridad con jurisdicción sobre el asunto.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante que es el departamento de Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad a las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia remítase la actuación surtida al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL-CASANARE (REPARTO), decantando que lo actuado conservará su validez.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87c56c5a59c00e69cd15483aef58e4eb2fc1a514b563075830ee08f2d16f77c**
Documento generado en 31/05/2022 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00728-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE		
Demandado:	OMAR CASTILLO TORRES		
Clase de Proceso	EJECUTIVO-SINGULAR		
Decisión:	TERMINACIÓN		

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 26 de Mayo de 2022.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por **el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE,** través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: En el evento de existir o llegarse a consignar depósitos judiciales, se ordena su entrega al ejecutado, salvo notificación de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0023 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e47ff4fe58f56312833a58cde91a3e8bf468bc9172092e959a1be6f56549e23**
Documento generado en 31/05/2022 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000781-00**
Demandante: COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S
Demandado: EDGAR EDY HERNANDEZ CÁRDENAS
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se admitió la presente demanda monitoria, se requiere a la parte ejecutante para que inicie el ciclo notificatorio de acuerdo a lo ordenado en la providencia en mención. Para tal fin tendrá el término de treinta (30) días so pena de que se apliquen las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4500eac0f5a559ee19d07607a9c1c506327884158aa2b52a5a5f7578b58cd228**

Documento generado en 31/05/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: *85014003002-2020–0788-00*
PROCESO: *EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA*
DEMANDANTE: *COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO (COOP HUMANA)*
DEMANDADOS: *JAIRO APONTE REY C.C No.17.308.395*

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento dentro el proceso de la referencia, ordenando la notificación al demandado.

Revisadas las diligencias, se observa que la parte demandante no realizado la notificación a la parte demandada, por lo cual se requiere a la misma para que agote los trámites notificatorios y así poder seguir el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23451ad960eb898feee89ea4d8813633ead2774482eaf9cf901d10a9adef01c**
Documento generado en 31/05/2022 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100022-00**
Demandante: INVERSIONES CORAL COMERCIAL SAS
Demandado: ZAP MAGU SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisadas las diligencias, se tiene que, en auto datado 11 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar a la parte demandada.

Una vez revisadas las diligencias no se encuentra constancia alguna de que la parte demandante haya agotado intento notificatorio alguno, por lo cual se requiere a la parte activa para que se sirva allegar las constancias de notificación a la parte demandada, con el fin de seguir el decurso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e95a379ce23e38c067f712e2810b63315805a4313a871889622e392877ca11**

Documento generado en 31/05/2022 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202100025-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC-
Demandado: HILDA LUZ MENDOZA MURILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se tiene que, en auto datado 11 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar a la parte demandada.

Una vez revisadas las diligencias no se encuentra constancia alguna de que la parte demandante haya agotado intento notificatorio alguno, por lo cual se requiere a la parte activa para que se sirva allegar las constancias de notificación a la parte demandada, para lo cual contará con el término de treinta (30) días, so pena de que se le apliquen las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5c36a988c039f15f44e246ddaea3c8b1e707ea7ea43ce552f775e5fc2d190e**

Documento generado en 31/05/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100042-00**
Demandante: MIKE FORERO LEYVA
Demandado: JUAN CARLOS CORDERO ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisadas las diligencias, se tiene que, en auto datado 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar a la parte demandada.

Una vez revisadas las diligencias no se encuentra constancia alguna de que la parte demandante haya agotado intento notificatorio alguno, por lo cual se requiere a la parte activa para que se sirva allegar las constancias de notificación a la parte demandada, con el fin de seguir el decurso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd059bb13fa69eb6e8dde2addd0c3543eecdfe09f35217aa0b8c9cd568c1311b**

Documento generado en 31/05/2022 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202100066-00**
Demandante: FABIAN ANDRES VARGAS CÁRDENAS
Demandado: MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisadas las diligencias, se tiene que, en auto datado 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar a la parte demandada.

Una vez revisadas las diligencias no se encuentra constancia alguna de que la parte demandante haya agotado intento notificatorio alguno, por lo cual se requiere a la parte activa para que se sirva allegar las constancias de notificación a la parte demandada, para lo cual contará con el término de treinta (30) días, so pena de que se le apliquen las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1af6feb6bd4494774e39864d5b083655941699c1577147d468b18aef6c2ef5**

Documento generado en 31/05/2022 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202100069-00**
Demandante: MARIA GLADYS SILVA DIAZ
Demandado: JORGE ELIECER GALVIS MERCADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con copia del auto de admisión de la solicitud de negociación de deudas adelantada por el señor JORGE ELIECER GALVIS MERCADO, fechado 27 de abril de 2022, el cual se adelanta ante la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga.

Sobre el tema, regula el artículo 545 y 548 del C. G. P., lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*
>
> *"ARTÍCULO 548.Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."*

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de ejecución y continuar los ya iniciados, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas; bastando únicamente el oficio proferido por el conciliador en el que ponga en conocimiento el inicio del procedimiento como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

En el caso concreto se verifica que el solicitante aporta reproducción digital del auto de fecha 27 abril de 2022, en el cual consta la apertura de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo cual al realizar la revisión de las actuaciones se observa que no se ha proferido decisión con fecha posterior a la del inicio del procedimiento en mención, por lo cual se procederá a suspender el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado contra JORGE ELIECER GALVIS MERCADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f584d6c3be426db3a62174e2858f048d8a0154b96d0abddb4d85a2624bf65c**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20210000014-00**
Demandante: CUSIANA GAS S.A. E.S. P.
Demandado: BELSON DARIO VENERA RUDAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia con subsanación a la reforma a la demanda, la cual fue presentada en término, por lo cual se realiza estudio acerca de su orden de pago o rechazo.

En atención a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA, por lo tanto LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CUSIANA GAS S.A. E.S.P. , en contra de BELSON DARIO VENERA RUDAS C.C. 19.560.761, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $390.316 pesos por concepto de liquidación del servicio.
- Por la suma de $ 2.561 pesos por concepto de Financiación
- Por la suma de $609.926 pesos por concepto de deuda en mora
- Por los intereses moratorios que se causen desde el 22 de diciembre de 2020, hasta el momento del pago.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada BELSON DARIO VENERA RUDAS C.C. 19.560.761 en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al Artículo 291 del C. G. P. , advirtiéndose que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales se correrán simultáneamente a partir del día siguiente del acto de notificación.

CUARTO: En caso de requerirse AUTORICESE a que por secretaría se realicen las consultas necesarias en las bases de datos, con el fin de conocer la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e78aad686b815389f12fff6c6610c50b55a3cff31a83cf33bafe3089be75b8c**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100120-00**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: LIZ MIRIAM BONILLA JAIMES
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con oficio proferido por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN, en el cual informa que mediante auto de siete (07) de febrero de 2022, se inició el proceso de negociación de deudas de la señora LUZ MIRIAM BONILLA JAIMES, por lo cual solicita la suspensión del proceso de la referencia.

Sobre el tema, regula el artículo 545 y 548 del C. G. P., lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
>
> *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."*
>
> *"ARTÍCULO 548.Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."*

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de ejecución y continuar los ya iniciados, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas; bastando únicamente el oficio proferido por el conciliador en el que ponga en conocimiento el inicio del procedimiento como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

En el caso concreto al realizar la revisión de las actuaciones se observa que no se ha proferido decisión con fecha posterior a la del inicio del procedimiento en mención, por lo cual se procederá a suspender el proceso hasta que se dé por terminado el proceso de negociación de deudas.

RESUELVE:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado contra LUZ MIRIAM BONILLA JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0c591bc8fcdf76f88f08cb4569effc08225c0e5dada22491d4d30b21734610**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Nº proceso: **85014003003-2021-000387-00**
Demandante: **COFIJURIDICO-NIT. 900.292.867-5**
Demandado: **EDELMIRA JAIMEZ CANTOR**
Clase de Proceso **EJECUTIVOSINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Yopal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de pago de títulos radicada por la parte demandada.

Revisada la solicitud efectuada y en concordancia con la orden de terminación decretada a través de providencia del 10 de marzo de 2022, se hace procedente acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos en favor de la demandada.

Así entonces, de la consulta efectuada en la plataforma de depósitos judiciales, se tiene que reposan los siguientes títulos, pendientes de pago

486030000201277
486030000201782
486030000202448

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27e3c7e3abaf85064638682c3267f2a13923395e704ea103a4d66a9903fdfa4**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00456-00
Demandante:	CASA Y FICA INMOBILIARIA S.A.S
Demandado:	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ PEÑA CARLOS ANDRÉS ZAPATA QUINTERO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con escrito de subsanación para decidir sobre su admisión, o rechazo.

Verifica el despacho que la subsanación fue presentada en término, por lo que se procederá a librar mandamiento.

Debe aclararse que en cuanto a la pretensión quinta se observa tal como se manifestó en el auto de inadmisión que la señora NELBA ELISA CASTEBLANCO VARGAS, no está legitimada para ejercer dicho cobro, ya que según el documento allegado contrato de prestación de servicios de obra para arreglos y mantenimiento de inmueble urbano en Yopal Casanare, este fue suscrito entre CASA Y FICA INMOBILIARIA S.A.S representada legalmente por la señora demandante y el señor JUAN CARLOS BATA, sin poderse establecer vinculación de la demandada en dicha obligación, por lo que se negará mandamiento.

Así mismo se procederá frente al contrato de prestación de servicios de abogada, toda vez que el mismo fue suscrito entre la señora NELBA ELISA CASTELBLANCO VARGAS y la abogada MERCEDES BELLO ALARCON, sin que los aquí demandados tuvieran injerencia en el mismo.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CASA Y FINCA INMOBILIAIRIA S.A.S, representada legalmente por la señora NELBA ELISA CASTELBLANCO VARGAS,** en contra de **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ PEÑA C.C. 38.142.392 y CARLOS ANDRÉS ZAPATA QUINTERO C.C. 14.324.643,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**
   - 1.1. Por la suma de UN MILLÓN ($1.000.000), correspondiente al canon causado el 10 de marzo
   - 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES ($310.8333), por concepto de intereses moratorios
   - 1.3. Por la suma de UN MILLÓN ($1.000.000), correspondiente al canon causado el 10 de abril.
   - 1.4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y TRES ($285.833), por concepto de intereses moratorios
   - 1.5. Por la suma de UN MILLÓN ($1.000.000), correspondiente al canon causado el 10 de mayo

1.6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y TRES ($260.833), por concepto de intereses moratorios
1.7. Por la suma de UN MILLÓN ($1.000.000), correspondiente al canon causado el 10 de junio
1.8. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y TRES ($235.833), por concepto de intereses moratorios
1.9. Por la suma de UN MILLÓN ($1.000.000), correspondiente al canon causado el 10 de julio
1.10. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y TRES ($210.833), por concepto de intereses moratorios
1.11. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000), por concepto de cláusula penal.
1.12. Por las costas y agencias en derecho sore las cuales se decidirá en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada de **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ PEÑA C.C. 38.142.392 y CARLOS ANDRÉS ZAPATA QUINTERO C.C. 14.324.643**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ PEÑA C.C. 38.142.392 y CARLOS ANDRÉS ZAPATA QUINTERO C.C. 14.324.643, de conformidad con el artículo 806 de 2020 a los correos electrónicos sandrapatriciagutierrez9@gmail.com y** mailto:zapta2278@hotmail.com o según el artículo 291 del C. G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: AUTORICESE la consulta de la información del extremo pasivo **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ PEÑA C.C. 38.142.392 y CARLOS ANDRÉS ZAPATA QUINTERO C.C. 14.324.643**en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. en procura de obtener información que permita la localización del ejecutado.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6764bf4570e97942b803e5fd4fed93e25836ec812b696ce54198a0f85848b41**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100492-00**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.
Demandado: CESAR TULIO OSPINA CARDOSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Toda vez que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que inicie el ciclo notificatorio de acuerdo a lo ordenado en auto de 07 de octubre de 2021. Para tal fin tendrá el término de treinta (30) días so pena de que se apliquen las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9efbc63baeff374b8e17b413f37e5ce2745483b2a9b5ad35ad7af892ef03a0**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00676-00	No. Interno:	
Demandante:	TECNITRANSPORTES S.A.S		
Demandado:	TRANSPORTES CASTAÑEDA Y SERVICIOS S.A.S		
Clase de Proceso	EJECUTIVO-SINGULAR MENOR CUANTIA		
Decisión:	TERMINACIÓN		

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 26 de Mayo de 2022.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por TECNITRANSPORTES S.A.S**,** través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: Realizar desglose del titulo base de la ejecución, a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e472b8b346c95641bda0cfba1998cb3f2a9daedde66d913dd0e8a88a8500441**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00681-00	No. Interno:	
Demandante:	TECNITRANSPORTES S.A.S		
Demandado:	TRANSPORTES TECNICOS PETROLEROS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO-SINGULAR MENOR CUANTIA		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 26 de Mayo de 2022.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por TECNITRANSPORTES S.A.S**,** través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

QUINTO: Se autoriza el desglose del titulo base de recaudo, a favor del ejecutado y previo pago de arancel judicial.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b595ebf571e62825d017d3c47997c1f5ad2f62abfdee085fcdd03b9b167b7bcc**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00869-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO POPULAR S.A		
Demandado:	ALELIS ALVAREZ PERDOMO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 28 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de ALELIS ALVAREZ PERDOMO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso, que goza de acuse de recibo del día 19 de enero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa SEMCA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 20-01-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*..."

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00400-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	AGROGANADEROS DEL CHITAMENA LTDA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RECHAZA POR CARECER DE JURISDICCION

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Haciendo una revisión minuciosa del expediente de manera oficiosa al observar algunas irregularidades que obligan al titular -en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem-, a realizar control de legalidad de la actuación procesal, se entrarán a corregir los yerros advertidos en debida forma como a continuación se expone

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de AGROGANADERO DEL CHITAMENA LTDA, teniendo como título ejecutivo el acta de liquidación de contrato de ganado en participación celebrado entre las partes.

Una vez revisado el título adosado como base para la ejecución se observa que este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto, esto es, por cuanto el título ejecutivo es un contrato estatal y su acta de liquidación.

Establece el artículo 104 del C.P.C.A:

> "*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*."

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla especifica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el contrato ejecutado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judice, ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7c737bdd3f2e3979c9270552fce1c6576e143c10c82a36f587202fcea1001**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01031-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE		
Demandado:	MARISOL SANCHEZ LUZ NELLY RODRIGUEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO-SINGULAR		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 26 de Mayo de 2022.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada porel INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**,** través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abdf6147768ffff299575c0be31bfc71e1125752f1b94166086f98417bed65d**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202101085-00**
Demandante:MOISES MORENO PARRADO
Demandado: JIMMY ALEJANDRO GARCIA CHINCHILLA Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial en el cual la parte demandante allega nueva dirección física y electrónica, para que sea tenida en cuenta dentro del trámite procesal.

En virtud de lo anterior, se tiene como nueva dirección electrónica del demandante el correo electrónico bolsainmobiliaria48@gmail.com y la dirección física Calle 07 No. 21-16.

Requiérase a la parte demandante para que realice la notificación personal al demandado, según lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

Compártase el link del proceso al correo suministrado por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8f0f57164a01849eb18a10e21f445417d52cd5433573eae7d182f01a083ea5**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200020-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
Demandado: MARCO ANDRES CUCHIGAY BEGA MARICELA VEGA MOJICA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En uso del instituto regulado por el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el auto de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para todos los efecto deberá entenderse que la demanda se dirige en contra de MARCOS ANDRES CUCHIGAY VEGA C.C. 1.115.857.141 y MARICELA VEGA MOJICA C.C. 23.791.228, y no contra CAMILO ANDRES PIRAJAN ARANGUREN C.C. 9.431.205 y BELCY ZORINDA CORREDOR CRUZ C.C. 47.439.630 como quedó dicho en los numerales primero y cuarto de tal decisión.

En lo demás permanecerá incólume el auto mandamiento de pago y la notificación al demandado comprenderá la de aquel y del presente

Compártase link con el promotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 23 de hoy 01/06/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da6b80d15d1e294bed66dc7f1b962b643864a1ada69be503dd25b2d3b530eb0**
Documento generado en 31/05/2022 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica